

ARPP-15-2016
Elección de autoridades partidarias
Partido Salvadoreño Progresista (PSP)



TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las doce horas y veinte minutos del veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

Por recibido el oficio número 23 suscrito por el señor Rodolfo Armando Pérez Valladares, secretario general del partido Salvadoreño Progresista (PSP), presentado a las catorce horas y dieciocho minutos del treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete; por medio del cual formula peticiones en relación a la inscripción de máximas autoridades del referido instituto político.



Al oficio presentado se agrega la siguiente documentación: i) fotocopia simple del documento único de identidad de la ciudadana Regina Esperanza Bonilla de Pérez -1 folio-; ii) fotocopia simple de la tarjeta de identificación tributaria de la ciudadana Regina Esperanza Bonilla de Pérez -1 folio-; iii) fotocopia simple del documento único de identidad de la ciudadana Jossethy Beatriz Pérez -1 folio-; iv) fotocopia simple de la tarjeta de identificación tributaria de la ciudadana Jossethy Beatriz Pérez -1 folio-.

Por recibido el oficio número 26 suscrito por el Rodolfo Armando Pérez Valladares, secretario general del partido Salvadoreño Progresista (PSP), presentado a las once horas y cuarenta y cinco minutos del cuatro de septiembre de dos mil diecisiete; en el que literalmente se expone lo siguiente: “Que por medio de oficio numero (sic) 23, de fecha treinta de agosto de de (sic) presente año, en el numeral siete del mismo, se ofreció adjuntar en copia legalmente certificada, de la sentencia del Proceso Sancionatorio con referencia 01-2016-PSP, dada a las nueve horas del día nueve de agosto de dos mil dieciséis, el Tribunal de Honor del Partido Salvadoreño Progresista resolvió: “SANCIÓNENSE al señor Herbert Faisal Guerrero Artiga a la EXPULSIÓN del Partido Salvadoreño Progresista, por haber incumplido los artículos 17 y 55-A del Reglamento de Conducta del Partido Salvadoreño Progresista.” sin embargo al presentar la documentación a Secretaria (sic) del Tribunal Supremo Electoral no se adjunto (sic) físicamente la referida sentencia, por lo cual por este medio se presenta en copia legalmente certificada, Sentencia del Proceso Sancionatorio con referencia 01-2016-PSP, dada a las nueve horas del día nueve de agosto de dos mil dieciséis, el Tribunal de Honor del Partido Salvadoreño Progresista resolvió:



“SANCIONESE al señor Herbert Faisal Guerrero Artiga a la EXPULSIÓN del Partido Salvadoreño Progresista, por haber incumplido los artículos 17 y 55-A del Reglamento de Conducta del Partido Salvadoreño Progresista”.

Al oficio presentado se agrega una fotocopia certificada por notario de resolución del Tribunal de Honor de PSP de 9-08-2017.

A partir de lo anterior, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. 1. En vista de los oficios presentados, este Tribunal estima pertinente reiterar lo expresado en la resolución de 14-07-2017; en el sentido que, este procedimiento en particular, se ha caracterizado por la emisión de resoluciones con *efectos modulados*; ya que en el presente caso están en conexión tres tipos de situaciones jurídicas: i) el derecho de participar en los órganos internos partidarios de los miembros de PSP que se encuentran inscritos en el registro de máximas autoridades del Tribunal –artículo 36.b Ley de Partidos Políticos (LPP)-; ii) el derecho de optar a un cargo partidario de los miembros que resultaron electos en la elección interna de autoridades de PSP –artículo 36.a LPP-; y, iii) el derecho de elegir a las autoridades partidarias de los miembros que ejercieron su voto en la elección interna de PSP que se llevó a cabo el 10-12-2016 –artículo 36.a LPP-.

2. Por ello, en cada caso en que las autoridades de PSP –a través de su secretario general- ponen en conocimiento de este Tribunal las situaciones fácticas y jurídicas - complejas en la mayoría de ocasiones- relacionadas con la sustitución de miembros que constan en los registros de este Tribunal y la inscripción de los miembros que resultaron electos en la elección interna que dio origen a este procedimiento, estas deben ser analizadas con especial cuidado, a fin de que no se vulneren los derechos políticos de los miembros afiliados a PSP.

3. Procede entonces examinar las situaciones expuestas por el Secretario General en los oficios presentados para determinar si producen o no efectos jurídicos en la integración de la Comisión Política de PSP inscrita en este Tribunal.

II. 1. La primera situación expuesta en el oficio n° 23 hace referencia a la certificación expedida por el Secretario General de este Tribunal –en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de 25-08-2017- en la que consta la integración vigente de la Comisión Política de PSP.

2. Respecto de ella, se expone literalmente lo siguiente: “Que dicha certificación de de (sic) Máximas Autoridades la integración de Comisión Política del Partido Salvadoreño Progresista, presenta irregularidades (sic), dado que según Resoluciones emitidas por su digna Autoridad Colegiada se ha establecido que las personas que asumirán los cargos de Comisión Política llegaran a cumplir el plazo que tenia (sic) la persona nombrada con anterioridad, en dicho sentido es de notar que el nombramiento del señor Rodolfo Armando Pérez Bonilla, quien llega a sustituir a la señora Regina Esperanza Bonilla de Pérez, continua el período de su predecesora, sienta (sic) su finalización en día 02/10/2018, lo cual coincide con la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Supremo Electoral. Sin embargo es de notar que los demás nombramientos informados no cumplen con esta regla, en dicho sentido es necesario establecer el parámetro indicado, en el sentido de que las personas que vienen a sustituir a miembros de comisión política ejercerán sus cargos en el termino (sic) por el cual fue electa la persona a la cual sustituyen”.

3. Las autoridades de PSP deben de tomar en cuenta que en la integración vigente de su Comisión Política convergen cargos que fueron *nombrados* por el secretario general en forma previa a las reformas sobre democracia interna realizadas a la LPP y cargos que han sido *electos* por los miembros del partido en la elección interna de autoridades realizada el 10-12-2016, con posterioridad a dichas reformas.

4. Además, deben considerar que este Tribunal ha determinado que en casos de *sustituciones de miembros* en cargos de autoridad partidaria; el miembro sustituto finalizará el periodo que correspondería ejercer al miembro sustituido.

5. *Actos jurídicos realizados en forma previa a la reforma de la LPP en materia de democracia interna.*

a. Así, dado que el ciudadano Rodolfo Armando Pérez Bonilla fue nombrado para sustituir a un miembro anteriormente nombrado en el cargo de secretario general adjunto que fue inscrito en el asiento N° 128 de 2-10-2012; su periodo de funciones –para efectos registrales de este Tribunal- finalizará el 2-10-2018 de conformidad con el artículo 20 de estatuto de PSP (EPSP).

b. En vista de que los ciudadanos Alfonso Adalberto Ayala Dimas y Herbert Faisal Guerrero fueron nombrados para *sustituir* a miembros anteriormente nombrados en los cargos de Jefe del Estado Mayor Político y Operaciones del Estado Mayor Políticos que

fueron inscritos en asiento N° 128 de 2-10-2012; su periodo de funciones finalizará –para efectos registrales de este Tribunal- el 2-10-2018 de conformidad con el artículo 20 del estatuto de PSP (EPSP).

c. Situación distinta es el caso de los nombramientos de los ciudadanos: Jorge Armando Flores Velasco, José Abelardo Ferrufino Gómez Gómez y José Renán Orantes Jovel; ya que fueron nombrados en los cargos que actualmente ejercen y fueron “electos” por el secretario general -en ejercicio de la competencia que le proporcionaba el artículo 20 EPSP- para integrar la Comisión Política en sustitución no de personas sino de *otros cargos*; por esta razón el periodo de funciones –para efectos registrales de este Tribunal- se contabiliza *desde la inscripción de su nombramiento*; en consecuencia, su periodo de funciones finaliza en la secuencia establecida en la certificación en mención.

6. *Actos jurídicos realizados con posterioridad a la reforma de la LPP en materia de democracia interna.*

a. Por otro lado, los ciudadanos Roberto Tejada Murcia y Mayra Yamileth Cruz de Urías fueron electos en los cargos que ejercen en la elección interna de autoridades partidarias realizadas por los miembros de PSP el 10-12-2016.

b. Y, en virtud de las vacantes que dejaron las renunciaciones de los ciudadanos René Alcides Rodríguez Hurtado –Director del Directorio Nacional- y Rafael Aguillón Rivera – Secretario de Organización y Afiliación del Directorio Nacional-; los ciudadanos Tejada Murcia y Cruz de Urías han pasado a integrar la Comisión Política de PSP en virtud de la aplicación de los artículos 37 y 37K LPP y 20 y 24 EPSP.

7. Así, a partir de las aclaraciones antes realizadas es posible concluir que la irregularidad alegada respecto de la certificación emitida por el Secretario General es inexistente.

III. 1. La segunda situación expuesta señala literalmente: “Que dicha certificación de de (sic) Máximas Autoridades la integración de Comisión Política del Partido Salvadoreño Progresista, informa que el señor Rodolfo Armando Pérez Valladares ejercerá como Secretario General hasta el día 02/10/2018, cuando los Estatutos del Partido Salvadoreño Progresista en su artículo 16 establecen que el periodo en el cargo de Secretario General será de ocho años, el cual vence en el año 2020”.

2. En este punto, es preciso aclarar a las autoridades de PSP, que según la jurisprudencia constitucional: “Desde el punto de vista del aplicador de la norma, el sistema jurídico vigente presente al momento de su decisión, ocupa una posición privilegiada en cuanto a la aplicabilidad al caso concreto; sin embargo, *no es el único susceptible de aplicación actual, ya que existirán casos en los que quien aplica la norma debe optar por disposiciones que ya han sido derogadas, pero que retienen su aplicabilidad, porque los hechos a los que se refiere se consumaron durante su vigencia* –ultractividad–” Inconstitucionalidad 11-2005, sentencia de 29-04-2011, cursivas suplidas.

3. Lo anterior, no es otra cosa que la manifestación de uno de los valores estructurales del Derecho: la seguridad jurídica; que se concreta a su vez en el principio «*tempus regit actum*», que viene a significar que los actos jurídicos se someten a las normas bajo cuya vigencia se realizan.

4. En el presente caso, debe tomarse en cuenta que el estatuto partidario de PSP vigente al momento de la inscripción del cargo del secretario general de PSP en los registros de este Tribunal [2-10-2012] era el aprobado por medio de la resolución de 24-09-2012 [publicado en el Diario Oficial N°183, Tomo 397, de 1-10-2012], cuyo artículo 16 en su tenor literal disponía: “La Asamblea General elegirá o reelegirá cada **seis años** al Secretario General del Partido en Asamblea Nacional el cual será un miembro de la Comisión Política. Podrán optar al cargo de Secretario General cualquier miembro del partido siempre y cuando pertenezca a la Comisión Política pudiendo ser reelecto el Secretario General saliente” (negritas suplidas); en consecuencia, esta disposición es la que ha aplicado el Tribunal para determinar el periodo de funciones del secretario general.

5. La disposición a la que se refiere el oficio, es el artículo 16 del vigente estatuto de PSP, cuyo contenido es producto de la reforma estatutaria aprobada por este Tribunal por medio de resolución de 10-12-2014 [publicado en el Diario Oficial N° 234, Tomo 405, de 15-12-2014], que en su tenor literal dispone: “La Asamblea General elegirá o reelegirá cada **ocho años** al Secretario General del Partido en Asamblea Nacional el cual será un miembro de la Comisión Política. Podrán optar al cargo de Secretario General cualquier miembro del partido siempre y cuando pertenezca a la Comisión Política pudiendo ser reelecto el Secretario General Saliente” (negritas suplidas).



6. Desde luego, este Tribunal no puede aplicar –para efectos registrales- la disposición del estatuto vigente de PSP para computar el plazo del periodo de funciones del secretario general –iniciado como consecuencia de un acto jurídico realizado con anterioridad a su vigencia-, pues ello implicaría una violación a la prohibición general de irretroactividad derivada del artículo 21 de la Constitución de la República.

IV. 1. La tercera situación refiere literalmente: “Que fueron observadas por resolución ARPP-11-2016, fue observada el nombramiento de la Señora Regina Esperanza Bonilla de Pérez, sin embargo es de aclarar que de fecha catorce de abril del año dos mil quince, y con razón de recibido por parte de Secretaría General del Tribunal Supremo Electoral de misma fecha, se presento (sic) informe por el cual se daba a conocer la sustitución de nuevas autoridades del partido debido a la renuncia expresa de la señora Rubidia Elizabeth Jiménez y la sustitución de la señora Regina Esperanza Bonilla de Pérez, en la cual se tuvo por informada la renuncia y conllevó a la declaratoria por parte de los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral a una declaratoria de Vacancia del Jefe de Personal del Estado Mayor, mas sin embargo se debe de considerar que la vacancia del puesto en cuestión no debe de ser lo relevante, sino que la vacancia se establece de Comisión Política, debido a que el cargo de Jefe de Personal del Estado Mayor no es necesariamente un cargo de Comisión Política, por lo tanto la resolución sería también declarando la vacancia de un miembro de Comisión Política, por lo cual debió haber tenido acceso al cargo de miembro de Comisión Política la señora Regina Esperanza Bonilla de Pérez; Posteriormente se alegó (sic) por su Autoridad Colegiada que al señora Regina Esperanza Bonilla de Pérez ostentaba una dualidad de cargos, lo cual se resolvió con la presentación de la documentación debida, siendo esto innecesario dado que según Estatutos no existe inconveniente entre ello, Ya que puede ejercer dos cargos; esto aunado a que según Elecciones Internas 2016, en las cuales se le nombro como Secretaria del Subjefe del Estado Mayor y miembro de Comisión Política, por lo cual sería lo correcto y jurídicamente indicado que la Regina Esperanza Bonilla de Pérez ostente un cargo de Miembro de Comisión Política.

2. En este punto, y dado que el Tribunal advierte que en el oficio no se exponen argumentos relevantes que conlleven la exigencia de realizar un nuevo análisis sobre la situación jurídica respecto de la integración de la ciudadana Regina Esperanza Bonilla de

Pérez a la Comisión Política de PSP según el cargo para el que resultó electa en la elección interna de autoridades de PSP el 10-12-2016; es pertinente reiterar lo expuesto en ocasiones anteriores respecto de este punto en específico:

a. En el acta de escrutinio de la elección interna de autoridades de PSP de 10-12-2016 no se determinó –o bien no se consignó- con precisión cuales de los cargos electos del Estado Mayor –del cual la ciudadana Regina Esperanza Bonilla de Pérez forma parte- son los que pasarían a integrar la Comisión Política y qué cargos son los que específicamente sustituirían por vacante, renuncia o cualquier otro motivo justificado debidamente comprobado; *dicha determinación solo puede ser definido por el voto de los miembros del PSP en dicha elección.*

b. Como se afirmó en la resolución de 15-03-2017, ni el Secretario General ni el resto de autoridades partidarias de PSP e incluso ni este Tribunal, pueden determinar qué cargos electos son los que pasaran a ocupar las vacantes, ya que de acuerdo a la Ley de Partidos Políticos, la elección de las autoridades internas debe realizarse por medio de elecciones internas, con voto libre, directo, igualitario y secreto de sus miembros o afiliados.

c. Es decir, que solo los miembros del PSP *mediante su votación en elección interna*, pueden determinar la composición de los órganos partidarios de dirección según *la relación de jerarquía, número de miembros y forma de integración que establecen los Estatutos del Partido Político.*

3. En consecuencia, y bajo las consideraciones antes expuestas, debe declararse sin lugar la petición del secretario general de PSP de que “se inscriba a la señora Regina Esperanza Bonilla de Pérez, en el cargo de miembro de Comisión Política, con funciones de Secretaria del Subjefe del Estado Mayor”.

V. 1. La cuarta y última situación relevante expuesta en el oficio n° 23, señala literalmente que: “Así mismo les informo que según sentencia, la cual adjunto en copia legalmente certificada, del Proceso Sancionatorio con referencia 01-2016PSP, dada a las nueve horas del día nueve de agosto de dos mil dieciséis, el Tribunal de Honor del Partido Salvadoreño Progresista resolvió: “SANCIONESE al señor Herbert Faisal Guerrero Artiga a la EXPULSIÓN del Partido Salvadoreño Progresista, por haber incumplido los artículos 17 y 55A del Reglamento de Conducta del Partido Salvadoreño Progresista.” por lo cual y



con sus debidas consecuencias legales queda inhabilitado para el ejercicio de cualquier cargo dentro del Partido Salvadoreño Progresista, por lo cual quedaría excluido de la Comisión Política, pudiendo ingresar en su lugar como miembro de Comisión Política la señora Jossethy Beatriz Pérez, quien según Comicios Electorales 2016 del Partido Salvadoreño Progresista fue electa como Secretaria del Jefe del Estado Mayor Político”.

2. La fotocopia certificada de la referida sentencia fue agregada y presentada junto con el oficio 26.

3. En este punto, es pertinente reiterar lo afirmado en la resolución de 14-09-2016 – referencia ARPP-04-2016- en el sentido que antes de dar cumplimiento a una resolución remitida por el Tribunal de Honor del PSP -sin que ello implique realizar una revisión de lo decidido como ocurriría con un recurso- el TSE está obligado a verificar si la misma cumple con las formalidades mínimas, es decir, si ha sido emitida respetando lo prescrito por la LPP y el estatuto del PSP.

4. Es decir, si la resolución ha sido pronunciada por la autoridad competente, conforme al procedimiento estatutario y de acuerdo con la reglas básicas del debido proceso –Arts. 1, 2 y 3 LPP-.

5. De acuerdo con el artículo 69 EPSP, el Tribunal de Honor conocerá de la ética y velará por los valores del partido. Además, estará integrado por un miembro del Estado mayor, un miembro del Directorio Nacional y un Secretario Departamental. Finalmente, la disposición anterior en conjunto con el artículo 70 EPSP, determinan que el Tribunal de Honor es el órgano competente para imponer sanciones en primera instancia, mientras que la segunda instancia corresponde a la Comisión Política.

6. Por su lado, el artículo 70 no. 2 del EPSP, regula el procedimiento básico a seguir para imponer sanciones, que puede resumirse de la siguiente forma: la presentación de la denuncia ante el Secretario General, la convocatoria del Tribunal de Honor, el emplazamiento y audiencia por ocho días para la persona procesada, una audiencia para escuchar a las partes, la resolución final y la posibilidad de apelar esa decisión ante la Comisión Política en los tres días posteriores a su notificación.

7. Así, para dar cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal de Honor del PSP, corresponde verificar, primero, si la integración de ese órgano ha respetado lo prescrito por su estatuto. Y, segundo, habría que corroborar el trámite seguido para emitir la resolución

final, especialmente a cuanto al respeto a los derechos de audiencia y de defensa del Guerrero Artiga.

8. Respecto de la integración del Tribunal de Honor de PSP, se advierte que en la fotocopia certificada de la resolución en mención, se indica literalmente lo siguiente:

“b) Que de fecha trece de junio se dio por recibido el memorándum relacionado en el ordinal anterior, y **se resolvió nombrar** al Tribunal Honor (sic) y al Fiscal en base a los artículos 69, 70 de los Estatutos del Partido Salvadoreño Progresista y 64 del Reglamento de Conducta del Partido Salvadoreño Progresista” (negrillas suplidas).

“c) Que a folios 11, 13, 15 y 17 del presente Proceso **se tuvieron las aceptaciones de los cargos y juramentaciones** del Tribunal de Honor conformado por los señores: ROBERTO TEJADA MURCIA, JOSSETHY BEATRIZ PÉREZ y JUAN ANTONIO COREAS TORRES, y en el cargo de Fiscal el señor José Renán Orantes Jovel” (negrillas suplidas).

9. En ese sentido, el Tribunal no pudo validar la integración del Tribunal de Honor antes referida, por cuanto implicaría validar la posibilidad de que al interior de los partidos políticos se establezcan Tribunales *especial* o *específicos* –Ad hoc- para casos particulares, situación que sería contraria al *principio del juez natural* estatuido en el artículo 15 de la Constitución de la República que resulta aplicable también a la materia sancionadora en interior de los partidos políticos.

10. Y es que precisamente, una *interpretación conforme con la constitución* del artículo 69 EPSP lleva a concluir que el Tribunal de Honor partidario debe funcione de forma *permanente*; y la *convocatoria* por parte del secretario general el artículo 70. 2 EPSP no puede entenderse como una competencia de *nombramiento* de dicho Tribunal para casos específicos.

11. Lo anterior adquiere relevancia ya que el artículo 70 EPSP establece que la Comisión Política es el órgano que conoce en apelación, de manera que el miembro del Estado Mayor y el miembro del Directorio Nacional que integren el Tribunal de Honor en un caso que integren también la Comisión Política, por exigencia del principio de imparcialidad, no podrían conocer del eventual recurso de apelación.

12. Por las razones apuntadas, la resolución presentada no puede tenerse por válida.

13. A partir de esta circunstancia, se vuelve improductivo revisar el cumplimiento del procedimiento sancionatorio seguido contra el señor Guerrero Artiga, debiendo declarar



improcedente la petición de declarar “la vacancia del cargo del señor Herbert Faisal Guerrero Artiga, como miembro de comisión Política con funciones de Operaciones del Estado Mayor Político, por existir Sentencia condenatoria del Tribunal de Honor del Partido Salvadoreño Progresista.

14. Como consecuencia de lo anterior, deberá declararse sin lugar la petición de que “se tenga por informado el nombramiento como miembro de Comisión Política de la señora Jossethy Beatriz Pérez, quien según Comicios Electorales 2016 del Partido Salvadoreño Progresista fue electa como Secretaria del Jefe del Estado Mayor Político”.

VI. 1. La situación constatada con anterioridad revela la existencia de una irregularidad en el funcionamiento interno del PSP: la falta de integración del órgano partidario *permanente* encargado de aplicar el régimen sancionatorio al interior del instituto político.

2. Dicha situación, acarrea una situación de inseguridad jurídica para los miembros de PSP y puede generar violaciones a los derechos políticos y garantías constitucionales de los mismos al pretender –como en el presente caso- “nombrar” un Tribunal de Honor específico para el conocimiento de un caso concreto.

3. Por ello, al constatarse esta situación, este Tribunal, de conformidad con los artículos 15 y 208 inciso 4° de la Constitución de la República, 1, 3 y 31 LPP, considera procedente *ordenar* a las autoridades partidarias de PSP que en el plazo de diez días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución procedan a integrar el Tribunal de Honor *permanente* de conformidad a lo establecido en su estatuto y lo informen a este Tribunal para su correspondiente registro.

VI. 1. El Tribunal también advierte la necesidad de que el instituto político revise el contenido de su estatuto partidario y los adecúe a las disposiciones sobre democracia interna contenidas en la LPP cuyo contenido fue producto de la reforma realizada por el Decreto Legislativo n° 159 del 29-10-2015 [publicado en el Diario Oficial n° 224, Tomo 409 de 4-12-2015].

2. Por ello, en virtud de que a partir de lo dispuesto en el artículo 208 inciso 4° de la Constitución de la República puede afirmarse, sin lugar a dudas, que este Tribunal tiene *potestad jurisdiccional en materia electoral* -situación que ha sido corroborada por la jurisprudencia constitucional en resoluciones pronunciadas en los procesos de Amparo 249-

2014 e Inconstitucionalidad 18-2014- por lo que sus resoluciones resultan vinculantes para los funcionarios, autoridades y particulares a quienes se dirijan, y son de acatamiento obligatorio; que según el artículo 85 inciso 2º parte final de la Constitución, las normas, organización y funcionamiento de los partidos políticos se sujetarán a los principios de democracia representativa; y, que el artículo 3 LPP dispone que la máxima autoridad responsable de cumplir dicha ley es este Tribunal, se considera procedente ordenarle a las autoridades de PSP que en el plazo de diez días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución presenten ante este Tribunal las reformas estatutarias –aprobadas conforme al procedimiento establecido por la LPP y el estatuto partidario- tendientes a adecuar el contenido de los mismos a los parámetros de democracia interna establecidos en la LPP.

Por tanto, con base en los artículos 208 de la Constitución de la República, 1, 3, 18 inciso 2º, 31, 34, 37 de la Ley de Partidos Políticos, 20, 22, 24 , 69 y 70 de los Estatutos del Partido Salvadoreño Progresista (PSP); este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Sin lugar* la petición de que se “inscriba a la Señora Regina Esperanza Bonilla de Pérez, en el cargo de miembro de Comisión Política, con funciones de Secretaria del Subjefe del Estado Mayor”.

b) *Aclárese* al Secretario General del Partido Salvadoreño Progresista lo relativo al periodo de funciones de los miembros que integran la Comisión Política, en los términos establecidos en los considerandos II y III de la presente resolución.

c) *Sin lugar* la petición de declarar “la vacancia del cargo del señor Herbert Faisal Guerrero Artiga, como miembro de comisión Política con funciones de Operaciones del Estado Mayor Político, por existir Sentencia condenatoria del Tribunal de Honor del Partido Salvadoreño Progresista.

d) *Sin lugar* la petición de que “se tenga por informado el nombramiento como miembro de Comisión Política de la señora Jossethy Beatriz Pérez, quien según Comicios Electorales 2016 del Partido Salvadoreño Progresista fue electa como Secretaria del Jefe del Estado Mayor Político”.

e) *Ordénese* a las autoridades partidarias del Partido Salvadoreño Progresista (PSP) que en el plazo de diez días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución procedan

a integrar el Tribunal de Honor *permanente* de conformidad a lo establecido en su estatuto y lo informen a este Tribunal para su correspondiente registro.

f) *Ordénese* a las autoridades del Partido Salvadoreño Progresista (PSP) que en el plazo de diez días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución presenten ante este Tribunal las reformas estatutarias –aprobadas conforme al procedimiento establecido por la LPP y el estatuto partidario- tendientes a adecuar el contenido de los mismos a los parámetros de democracia interna establecidos en la Ley de Partidos Políticos.

g) *Notifíquese.*



The image contains several handwritten signatures and a circular stamp. The stamp is circular with the text "TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL" around the top edge and "SECRETARIA GENERAL" around the bottom edge. In the center of the stamp is a coat of arms. To the right of the stamp, the words "ante mi" are handwritten. There are several other handwritten signatures and scribbles scattered across the page, including one that appears to be "M. J. F. J." and another that looks like "C. J. F. J.".